Consideraciones legales y éticas al representar a inmigrantes en casos criminales

Gustavo A. Gelpí*

Introducción

Una convicción criminal puede tener serias consecuencias colaterales para todo inmigrante que reside en Puerto Rico. Estas personas se exponen a ser removidas de suelo estadounidense, a pesar de llevar varios años viviendo en la nación americana y sus territorios.

Cada año en Puerto Rico cientos de inmigrantes residentes se declaran o son hallados culpables de cometer delitos ante nuestros tribunales. Para muchos, su problema legal no termina al éstos ser puestos en libertad, pues entonces el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos entonces interviene, iniciando un procedimiento de remoción en su contra en el Tribunal de Inmigración.

Para la gran mayoría de inmigrantes sujetos a ser removidos el ser devuelto a su país de origen resulta ser peor castigo que sus propias condenas criminales. Esta cruda realidad, sin embargo legalmente no constituye una pena, pues el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la remoción constituye un proceso civil-administrativo cuyo fin es determinar el derecho de un individuo no ciudadano de permanecer en los Estados Unidos.[1]

¿Tiene un abogado el deber legal y ético de informar a un cliente no residente las consecuencias colaterales de una convicción en su estatus migratorio? Actualmente en Puerto Rico no existe legislación o jurisprudencia que le requiera expresamente al abogado a orientar a su cliente sobre dichas consecuencias colaterales. Tampoco existe caso alguno en que un abogado haya sido disciplinado éticamente por no advertir a su cliente sobre tal asunto.

El propósito de este artículo es dual: primero, informar al lector sobre este tema; segundo, proponer más a fondo el estudio y discusión del mismo. En el futuro, tal vez no muy lejano, tanto la Asamblea

---

* Procurador General de Puerto Rico.

[1] Immigration and Naturalization Service v. López Mendoza, 468 U.S. 1032 (1984).

Legislativa como el Tribunal Supremo de Puerto Rico posiblemente evaluarán la procedencia de establecer el deber legal y ético de todo abogado de informar a su cliente las consecuencias que una convicción tendrá en su estatus migratorio.[2]

En este artículo examinaremos brevemente aquellas leyes federales que reglamentan el proceso de remoción, los delitos que acarrean dicho procedimiento y los relevos disponibles para evitar la remoción. Luego, examinaremos el derecho estatutario y jurisprudencial de varias jurisdicciones de los Estados Unidos que han abordado sobre los deberes del abogado que asume la representación de un inmigrante acusado de delito. Finalmente, expondremos nuestras observaciones y recomendaciones sobre los deberes legales y éticos de los abogados en Puerto Rico cuando representen a un inmigrante en un proceso penal.

I. Circunstancias que acarrean la remoción de un inmigrante

El *Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act* de 1996[3] requiere la remoción automática de un inmigrante convicto de los siguientes delitos: *aggravated felonies*, delitos que envuelven sustancias controladas[4] o ciertas armas, delitos que envuelven *moral turpitude* o delitos que envuelven violencia doméstica.[5]

Un *aggravated felony* es uno de los delitos enumerados en la sección 1101(a)(43) del título 8 del United States Code. Entre éstos se encuentran, por ejemplo: los de asesinato, violación, abuso sexual de un menor, delitos graves violentos, tráfico de armas y drogas y obstrucción de la justicia.

Para efectos de la ley de inmigración un delito que envuelve *moral turpitude* es uno que conlleva conducta inmoral e impropia y por el cual una persona recibe una sentencia de más de un año. Dos o más

---

[2] Este tema ha sido previamente discutido por el autor en otro artículo publicado previo a las enmiendas más recientes a la Ley de Inmigración: *Consecuencias colaterales de una convicción criminal: consideraciones éticas y profesionales al representar a inmigrantes que residen legalmente en Puerto Rico*, 35 REV. D P 133 (1996).

[3] Pub. L. No. 104-208, 110 Stat. 3009-546, 8 U.S.C. sec. 1101 et seq.

[4] Se exceptúa, sin embargo, la posesión para uso personal de treinta o menos gramos de marihuana.

[5] 8 U.S.C. sec. 1227(a)(2) (A)-(E). Recomendamos se estudien dichas disposiciones legales para una explicación más detallada de los tipos de delito que acarrean la deportación.

convicciones por delitos de este tipo, aun cuando las sentencias impuestas son menores de un año, también acarrean la remoción del inmigrante. No existe una definición exacta sobre qué constituye exactamente "conducta inmoral e impropia". La definición jurídica más aceptable para "conducta inmoral e impropia" es aquel comportamiento que viola las normas morales aceptadas por la comunidad. Según el Black´s Law Dictionary, un delito de tal naturaleza constituye un *malum in se,* contrario al delito estatuido por ley que constituye un *malum prohibitum*.[6]

Existen dos excepciones bajo las cuales un inmigrante convicto puede evitar ser removido mediante un relevo. El primer tipo de relevo puede ser solicitado por un inmigrante quien ha sido un residente legal y permanente por un mínimo de cinco años y ha vivido en los Estados Unidos continuamente por siete años o más sin haber sido convicto de un *aggravated felony*.[7] El segundo tipo de relevo puede ser solicitado por un inmigrante quien no ha sido residente legal permanente, pero sí ha sido residente de los Estados Unidos continuamente por diez años o más. Éste debe poseer un buen carácter moral y presentar evidencia que su deportación causaría un *exceptional and extremely unusual hardship* para éste o para algún pariente quien legalmente resida en los Estados Unidos.[8] Además, el delito que resulta en la convicción no puede ser uno de los que requiere remoción automática.

Adviértase, sin embargo, que es sumamente difícil obtener relevos de remoción. La ley federal limita al número de 4000 por año fiscal el número de inmigrantes a quienes se les puede conceder dicho ajuste en su estatus migratorio.[9] Además, la concesión de dichos relevos cae bajo la sana discreción del magistrado que preside sobre el proceso de remoción y de cuya decisión la ley expresamente provee que no se puede apelar.[10]

II. El deber del abogado hacia el inmigrante acusado en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos

---

[6] Para una lista de delitos que envuelven conducta inmoral e impropia véanse las sigientes publicaciones, *Kurzban´s Immigration Law Sourcebook* (6ta edición 1998); 9 U.S. Department of State, *Foreign Affairs Manual*, Nota 2.3; D. Kesselbrenner & L. Rosenberg, *Immigration Law and Crimes*, capítulo 6 sec. 6.2 (1997).
[7] 8 U.S.C. sec. 1229b(a).
[8] 8 U.S.C. sec. 1229b(b).
[9] 8 U.S.C. sec. 1229b(e) (1)-(2).
[10] 8 U.S.C. sec. 1252(a)(2)(B).

Actualmente existe una divergencia de opiniones entre los tribunales estatales en cuanto a si constituye representación indebida el que un abogado no le informe a su cliente sobre las posibles consecuencias colaterales de una convicción criminal en su estatus migratorio. En algunos estados existe legislación requiriéndole al tribunal de instancia preguntarle al acusado inmigrante, antes de aceptar su alegación de culpabilidad, si éste ha sido debidamente informado sobre las consecuencias colaterales de su convicción respecto a su estatus.[11] De no cumplirse con dicho requisito, un tribunal apelativo puede dejar sin efecto la alegación de culpabilidad.[12]

La mayoría de los tribunales en aquellas jurisdicciones en las que no existe legislación requiriendo al abogado informarle al inmigrante las consecuencias de su alegación en su estatus migratorio han resuelto que no constituye asistencia inefectiva el no hacer esto.[13] Dichos tribunales concluyen que la remoción, en efecto, es simplemente una consecuencia colateral de una convicción penal, tal como lo puede ser en algunos estados el derecho de tener algún tipo de licencia, el derecho al voto o el derecho de ocupar un cargo público. Sin embargo, un creciente número de tribunales han resuelto que sí constituye representación indebida el no informar al cliente que se declara culpable las consecuencias colaterales de dicho acto en su status migratorio. Esto, dada la seriedad del procedimiento de deportación.[14]

---

[11] *Véase* como ejemplo, Cal. Penal Code sec. 1016.5; Conn. Gen. Stat. Sec. 54-1; D.C. Code Ann. Sec. 16-713; Regla 3.172(8) Fla. R. Crim. P.; Haw. Rev. Stat. Sec. 802E-1; Mass. Gen. Laws Ann. Ch. 278 sec. 29D; N.C. Gen. Stat. Sec. 15A-1022(a)(7); Ohio Rev. Code Ann. Sec. 2943.031; Tex. Code Crim. P.Ann. Srt. 26.13(a)(4); Wash. Rev. Code Ann. Sec. 10.40.200; Wis. Stat. Ann. Sec. 971.08(1)(c).

[12] *Véase Peart v. State*, 756 So. 2d 42 (Florida 2000); *Marriott v. State*, 605 So. 2d 985 (Fla. Dist. Ct. App. 1992).

[13] *Véase* como ejemplo *United States v. González*, 202 F.3d 20 , 25 (1er Cir. 2000); *State v. Abdullahi*, 607 N.W. 2d 561, 2000 N.D. 39 (North Dakota 2000); *Tafoya v. State*, 500 P.2d 247 (Alaska 1972); *Carson v. State*, 755 P.2d 242 (Wyoming 1988); *Alanis v. State*, 583 N.W. 2d 573 (Minnesota 1998); *Mott v. State*, 407 N.W. 2d 581 (Iowa 1987); *People v. Huante*, 143 Ill. 2d 61, 571 N.E. 2d 736 (Illinois 1991); *Commonwealth v. Frometa*, 520 Pa. 552, 555 A.2d 92 (Pennsylvania 1989).

[14] *Véase* como ejemplo *Aldus v. Maine*, 748 A.2d 463, 2000 Me 47 (Maine 2000); *People v. Pozo*, 746 P.2d 523 (Colorado 1987); *Williams v. State*, 641 N.E. 2d 44 (Indiana Ct. App. 1994); *People v. Sandoval*, 73 Cal App. 4th 404, 86 Cal. Reptr 2d 431 (California Ct. App. 5th Dist. 1999).

III. El deber ético del abogado hacia el inmigrante acusado en las jurisdicciones de los Estados Unidos

Al día de hoy no hemos advenido en conocimiento de caso alguno en que un abogado haya sido disciplinado éticamente por no informar a su cliente de las consecuencias migratorias de su alegación de culpabilidad. Esto tal vez se debe a que es en años recientes que el Congreso de los Estados Unidos ha tomado una posición mucho más agresiva hacia aquellos inmigrantes que cometen delitos serios mientras residen en el país. Sin embargo, dado el altísimo número de inmigrantes dentro de los Estados Unidos, particularmente en áreas de población hispana, estimamos que en el futuro cercano comenzaremos a ver jurisprudencia a tales efectos.

Cabe señalar que tanto el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Quinto Circuito como la American Bar Association favorecen el que un abogado informe al cliente inmigrante sobre su posible remoción de los Estados Unidos al éste enfrentarse a una acusación criminal. En *United States v. Banda*[15] el Tribunal Federal resolvió que, aunque constitucionalmente no era asistencia indebida por parte del abogado el no advertir al cliente inmigrante sobre ésto, no obstante, se debe hacer.

La American Bar Association, a su vez, reconoce que el abogado en un caso criminal tiene el deber de investigar e informar a su cliente inmigrante sobre las posibles consecuencias de una alegación preacordada sobre su estatus en suelo estadounidense.[16]

IV. El deber del abogado hacia el inmigrante acusado en Puerto Rico

La Regla 70 de Procedimiento Criminal,[17] la cual regula las alegaciones de culpabilidad y data al año 1963, no requiere expresamente que el tribunal de instancia le pregunte al acusado si éste conoce o no las consecuencias de dicha alegación en su estatus migratorio. El texto de dicha regla dispone que: "el tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace

[15] 1 F.3d 354 (5to Cir. 1993).
[16] Véase 3 ABA Standards of Criminal Justice, std. 14-3.2 (2d ed. 1996 Supp.).
[17] 34 L.P.R.A. App. II R. 70.

voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación."

Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado la Regla 70 para requerir que el juez del tribunal de primera instancia se cerciore que el acusado conoce la naturaleza del delito y los hechos que se le imputan; aperciba al acusado de su derecho a juicio por jurado, informándole que el Estado debe probar su caso más allá de toda duda razonable, teniendo el derecho a declarar y a citar testigos para su defensa; le informe de la pena que el delito por el cual se le procesa conlleva, haciéndole saber el mínimo y el máximo; le informe que si se le imputan dos o más cargos las penas pueden ser concurrentes o consecutivas; le informe que si posteriormente comete otro delito la pena por ese delito puede ser más onerosa por éste ser reincidente; y se cerciore que la declaración de culpabilidad es voluntaria y el acusado está consciente de sus consecuencias.[18]

Bajo el estándar anterior, es probable que el Tribunal Supremo, de tener ante sí un caso en el cual un inmigrante intente dejar sin efecto su alegación de culpabilidad por el mero hecho de no haber sido advertido sobre su posible remoción, resuelva que la actual Regla 70 de Procedimiento Criminal no requiere que se haga dicha advertencia. Sin embargo, esto no implicaría que la Asamblea Legislativa en el futuro cercano no deba enmendar tal regla a dichos efectos por las razones discutidas en este artículo.

V. El deber ético del abogado hacía el acusado inmigrante en Puerto Rico

Al día de hoy, ningún abogado en Puerto Rico ha sido disciplinado éticamente por no orientar a su cliente inmigrante sobre las consecuencias de una alegación de culpabilidad en su estatus migratorio. Sin embargo, en su día, los Canónes de Etica muy bien podrían interpretarse para requerir esto, irrespectivamente del hecho que en el ámbito penal dicha omisión no tenga ningún efecto legal. Por supuesto, de reconocerse dicho deber ético, el mismo debe ser uno prospectivo debido a que el estado de derecho vigente en Puerto Rico y en otras jurisdicciones estadounidenses al día de hoy no es certero.[19]

---

[18] *Véase Díaz v. Alcaide*, 101 D.P.R. 846 (1973).

[19] *Véase In re Andreu Ramírez*, 99 T.S.P.R. 188, donde el Tribunal Supremo resuelve

Contrario a la Regla 70 de Procedimiento Criminal, cuyos requisitos deben ser enmendados por la Asamblea Legislativa, los Cánones de Etica Profesional podrían interpretarse en un caso específico por el Tribunal Supremo para requerir al abogado a investigar e informar a su cliente inmigrante las consecuencias que su alegación tendrá sobre su estado legal en los Estados Unidos. También podría resolver el Alto Foro que, en aquellos casos que sea posible, el abogado también tiene el deber de intentar obtener un acuerdo con la fiscalía para que el acusado inmigrante se declare culpable de un delito que no acarree su remoción del país.

Una obligación de naturaleza ética como lo es la anteriormente discutida no constituiría una carga mayor al abogado que asume la representación de cualquier acusado. Con una investigación legal de unas cuantas horas o consultando con otros abogados versados en la materia todo abogado competente puede estar en posición de informar a su cliente inmigrante las consecuencias que su alegación tendrá en su estatus migratorio. Dicha obligación ética encuentra apoyo en los Cánones 18 y 19 de Ética Profesional.[20] Dichos Cánones requieren que el abogado siempre vele por los mejores intereses de su cliente y rinda una labor idónea. Al igual, el abogado siempre tiene que mantener al cliente informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso.

VI. Observaciones y recomendaciones del autor

En el Puerto Rico de hoy habitan miles de inmigrantes quienes han establecido lazos comunitarios y familiares en nuestra sociedad. Contrario al ciudadano estadounidense, el inmigrante que comete un delito se enfrenta no sólo a una posible condena carcelaria, sino también a que se le prohíba continuar residiendo en la isla y en cualquiera otra parte de los Estados Unidos.

Como vimos anteriormente, varios estados, dada las serias consecuencias personales que la remoción le causa a los inmigrantes, han tomado medidas para que se le informe a tales personas que al declararse culpables están sujetos a ser removidos del país. Tal requisito no es oneroso para el tribunal ni para las partes en un litigio criminal. Tampoco es uno que, de adoptarse, cambia de manera significativa el

---

que una norma ética antes no reconocida debe establecerse de manera prospectiva.

[20] 4 L.P.R.A. App. IX, Cánones 18 y 19.

encausamiento penal en sus vertientes sustantiva y procesal. Meramente, el requisito es uno informativo al inmigrante para que éste, dada su condición peculiar, pueda tener presente este factor adicional al declararse culpable o ir a juicio. Para los abogados que representan a personas acusadas de la comisión de un delito tampoco constituye un deber tan oneroso el estudiar la ley federal de inmigración para así poder informar a su cliente sobre lo dispuesto en la misma y cómo esto afecta su estatus.

El autor espera que este artículo, más que abogar por un inminente cambio en nuestro derecho estatutario y ético, fomente el estudio, análisis y discusión del tema aquí discutido, tal como actualmente está sucediendo a través de los Estados Unidos. Corresponderá en su día a aquellos responsables por establecer y determinar nuestra política pública y deberes éticos como abogado si un cambio en el derecho actual procede.